

TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA

(Sección 2ª)

PROCEDIMIENTO: Pieza de exoneración del concurso 384/2025

Magistrado: Pedro Márquez Rubio

CONCURSADO: [REDACTED]

Procurador: Marco Antonio López de Rodas Gregorio

Letrado: José D [REDACTED]

AUTO 74/2026

En Sevilla, a 21 de enero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 28 de julio de 2025 se dictó auto declarando el concurso de [REDACTED].

SEGUNDO. Antes de que debiera abrirse la fase de liquidación la representación procesal de [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho con aprobación de un plan de pagos, de lo que se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones, con el resultado obrante en autos, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación de 21 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/01/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/18



¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.


“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/18



manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

A favor de considerar que es el deudor quien debe probar su buena fe (acreditando que no concurren las excepciones del artículo 487) nos encontramos con los siguientes argumentos:

En primer lugar, que no se establece de forma expresa la presunción de buena fe, de manera que, por aplicación del artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al solicitante la acreditación de los requisitos para la estimación de su pretensión, es decir, que no concurren las excepciones.


En segundo lugar, que cuando los artículos 498.2 y 502.1 establecen que la concesión de la exoneración se producirá *“previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en (la) Ley”*, el legislador está imponiendo al deudor la obligación de haber ofrecido al juez los elementos probatorios necesarios para poder verificar que no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487.

En tercer lugar, que en el segundo inciso del artículo 487.2 establece que *“(e)n relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”*, y que esta previsión, unida a la referencia a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos, determina que el juez haya de realizar una labor de apreciación que exige la previa aportación de elementos probatorios por el solicitante.

Y, en cuarto lugar, que hay excepciones cuya acreditación difícilmente pueden realizar los acreedores, como es que el deudor haya sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en artículo 487.1.1º o que haya sido sancionado por



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/18



resolución administrativa, en los términos del artículo 487.1.2º.

Sin embargo, considero que estos argumentos no tienen entidad suficiente para decantar la balanza y que tienen mayor peso los que abogan por una solución contraria, no solo por los contrarrestan sino también porque ofrecen una solución más acorde con una de las finalidades pretendidas por el legislador comunitario.

En primer lugar, si bien es cierto que la presunción de buena fe no se establece de manera expresa, no lo es menos que la misma se desprende fácilmente del modo en el que se configura el concepto de deudor de buena fe.

El artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal reconoce el derecho de exoneración al deudor de buena fe, sin decir quien tiene tal consideración, para, a continuación, establecer una serie de supuestos (excepciones según la rúbrica del artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal), en los que se considera que no hay la buena fe. Por tanto, se parte de la base de que todo deudor es de buena fe salvo que concurra alguna de estas excepciones, por lo que el objeto de la prueba no es la buena fe sino las excepciones, de manera que, por aplicación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondería la carga de su acreditación a quien afirme que concurren.


En segundo lugar, que la “*previa verificación de los presupuestos y requisitos*” no tiene por qué interpretarse como un examen de la excepciones si atendemos al origen de la norma.

Este mandato de verificación no se introduce con la Ley 16/2022, sino que procede del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que, como sabemos, tenía por objeto “*regularizar, aclarar y armonizar*” la Ley Concursal, y no introducir cambios ni modificar lo regulado.

Por tanto, para interpretar qué significa esta previa verificación debemos acudir al texto de la Ley Concursal antes de la refundición, es decir, al apartado cuarto de su artículo 178 bis, que establecía que ante la falta de oposición “*el juez del concurso concederá, con*



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/18



carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”. Es decir, se hacía descansar en los acreedores y en la administración concursal la carga de oponerse a la concesión de la exoneración.

Sin embargo, podía suceder que, a pesar de la falta de oposición no fuera posible conceder la exoneración, por ejemplo, por no haberse propuesto un plan de pagos y no haberse abonado un umbral mínimo de los créditos (los privilegiados y los créditos contra la masa).

Por ello, el refundidor incluye algo en la norma que no añadía nada sino que clarificaba que, si no se cumplían los presupuestos y requisitos, a pesar de la falta de oposición, no podía concederse la exoneración.

De este modo, la “previa verificación” no debe interpretarse como un mandato al deudor, en el sentido de que pese sobre el la carga de probar que no concurren las excepciones, sino como la constatación de que la ausencia de oposición no comporta la concesión automática de la exoneración si de la documentación obrante en el concurso se desprende que concurre alguna de las excepciones a la buena fe.


Es decir, el deudor no tiene que probar que es deudor de buena fe, pero si del procedimiento se desprende que no lo es (por ejemplo, porque se ha calificado el concurso como culpable), el juez no podrá conceder la exoneración. Esta es la verificación que ha de realizar el juez.

En tercer lugar, que la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal no significa que el juez deba valorar las circunstancias concurrentes y pronunciarse necesariamente sobre la concurrencia de la excepción contenida en el ordinal sexto del apartado primero de dicho precepto, sino que es una norma de atribución competencial.

Lo que pretende el legislador es dejar claro que el juez del concurso puede considerar que la información proporcionada por el deudor es falsa sin necesidad de un



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/18



pronunciamiento penal al respecto, o que su comportamiento temerario o negligente sin que ello haya sido declarado en un procedimiento civil, aunque será posible que la decisión del juez del concurso deba suspenderse si tales circunstancias ya se estaban discutiendo en un procedimiento penal o civil, pues la competencia se atribuye “*sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal*”.

En cuarto lugar, porque, si bien es cierto que los acreedores que no han intervenido en el proceso penal o administrativo tendrán más dificultades para acreditar la concurrencia de las excepciones previstas en los ordinales primero o segundo del artículo 487.1, no lo es menos que para los que si intervinieron en este procedimiento (el perjudicado por el delito patrimonial y la administración sancionadora) podrán acreditarlo con suma facilidad.

Y, por último, porque la norma debe interpretarse de manera tanto teleológica como sistemática, poniéndola en relación con uno de los elementos vertebradores de la reforma, cual es la atribución de un mayor poder de decisión e intervención a los acreedores.

En efecto, el legislador ha partido de la preponderancia del carácter privado de los intereses que se encuentran en juego en el concurso, ya que, en definitiva nos encontramos ante la colectivización de los conflictos que mantiene el deudor con cada uno de los acreedores a los que no puede pagar completamente. Solo así puede entenderse que se elimine al Ministerio Fiscal de la calificación y que se atribuya a los acreedores (junto con la administración concursal) la posibilidad de instar la calificación culpable del concurso, que en los concursos sin masa sean los acreedores los que tengan que instar y costear el nombramiento de administración concursal para verificar si del procedimiento debe continuar, o que una mayoría cualificada de acreedores pueda dejar sin efecto las reglas especiales de liquidación fijadas por el juez o abocar a la liquidación al deudor que haya conseguido la concesión provisional de la exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos.

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/18



declaración del concurso, los aportados como consecuencia del desarrollo del procedimiento y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

A la misma conclusión parece que llegó el CGPJ que, en el punto 254 del Informe sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022 (aprobado el día 25 de noviembre de 2021), considera que *“en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración”* y concluye que *“(p)or tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”*.

SEGUNDO: Valor de las alegaciones realizadas.

El legislador establece un sistema para la concesión de la exoneración con sometimiento a un plan de pagos que difiere del previsto para la exoneración concedida sin conservación de activos (ya sea por liquidación, ya sea por inexistencia de ellos desde un primer momento, es decir, por declaración del concurso sin masa).

En la exoneración sin conservación de activos los acreedores tienen la posibilidad de oponerse a la concesión de la exoneración mediante la interposición de demanda incidental, de modo que se confiere al concursado la posibilidad de contestar a las causas por las que el acreedor de que se trate considera que no procede conceder la exoneración. Además de esta oposición, los acreedores pueden realizar meras alegaciones, que no dan lugar a un trámite incidental contradictorio, de manera que no se resuelve por sentencia sino por auto a pesar de la realización de tales alegaciones.

En cambio, en la exoneración con conservación de activos mediante el sometimiento a un plan de pagos, los acreedores no pueden oponerse a la concesión antes de que esta se produzca, sino que deben impugnarla a posteriori. También aquí pueden realizar alegaciones



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/18



previas a la decisión acerca de la concesión de la exoneración y de la aprobación del plan de pagos.

De este modo vemos un paralelismo entre el sentido de la oposición y de la impugnación, en tanto que, con independencia del momento en el que se producen, suponen la apertura de un procedimiento contradictorio en el que el concursado puede plantear los argumentos y proponer la prueba que tenga por conveniente para rebatir los argumentos y negar los hechos planteados por el acreedor que se opone a la concesión de la exoneración o la impugna una vez efectuada.

En ambos sistemas (de oposición previa y de impugnación posterior), al margen del trámite incidental contradictorio, es posible que los acreedores realicen meras alegaciones.

Estas alegaciones deben tener un sentido distinto del asociado a la oposición o a la impugnación, pues, en caso de tener la misma finalidad, se estaría privando al concursado de la posibilidad de ser oído. Por ello, considero que las alegaciones van dirigidas al juez, de manera que pongan el foco en hechos y elementos que ya obren en autos y que, por tanto, fueron conocidos por el concursado cuando solicitó la exoneración. Por vía de alegaciones no pueden introducirse nuevos elementos ni discutir los que consten en autos, puesto que, de otro modo, se vulneraría el derecho de defensa del concursado que no podría haber atacado las pretensiones de sus acreedores.

En consecuencia, no pueden introducirse en el procedimiento por vía de alegación lo que el legislador ha previsto que se haga por vía de oposición previa (en la exoneración sin conservación de activos) o de impugnación posterior (en la vía de exoneración con plan de pagos para la conservación de activos).

Aplicando estas conclusiones al caso de autos, no puedo tener en consideración los documentos aportados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de que pueda incorporarlos por vía de impugnación. Las sanciones que constan en los documentos podrían haber sido satisfechas por el concursado y no podemos saberlo sin oírlo, para lo cual es preciso que la pretensión denegatoria de la concesión de la exoneración se



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/18



articule por medio de la impugnación.

Por otra parte, tales alegaciones podrían haber sido suficientes para denegar la concesión de la exoneración si en el informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal elaborado por la administración concursal se hubiera reconocido a la Agencia Estatal de Administración Tributaria uno o varios créditos de los incluidos en el ordinal cuarto del artículo 281.1 de la citada norma, pues ello hubiera evidenciado la existencia de sanciones pecuniarias.

En cambio, en el informe de la administración concursal solo se reconoce a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, créditos con privilegio general del artículo 280.2º del Texto Refundido de la Ley Concursal (por importe de 3.952 euros) y créditos subordinados por intereses y recargos del ordinal tercero del artículo 281.1 de la misma norma (por importe de 8.260,51 euros).

En consecuencia, no aprecio razones para denegar la concesión de la exoneración, lo que nos traslada al siguiente paso, el examen del plan de pagos propuesto.

TERCERO: Exoneración con aprobación del plan de pagos.


El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, por lo que resultan de aplicación los artículos 495 a 500 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, en los que se establecen una serie de requisitos formales que debe cumplir el deudor.

En primer lugar, la solicitud debe presentarse dentro de plazo, es decir, antes de que se hubiera acordado la apertura de la liquidación (artículo 495.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

En segundo lugar, la solicitud debe cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 495.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que consisten en que conste que deudor acepta que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/01/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/18



concurral durante el plazo que se establezca en el plan de pagos (primer inciso), y en acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, las de las restantes personas de su unidad familiar (segundo inciso).

Y, en tercer lugar, el plan de pagos presentado (que no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor) debe respetar el contenido mínimo exigido por el artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal. En concreto:

Primero, debe incluir el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, van a ser satisfechos dentro del plazo que ha establecido el plan (apartado primero).

Y, segundo, debe relacionar en detalle los recursos previstos para cumplir el plan y para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que contraiga como consecuencia de su subsistencia y, en su caso, deba cumplir por alimentos o se generen por su actividad. En este punto debe prestarse especial atención a la renta, a los recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, si el deudor es empresario o profesional o va a serlo, debe incluirse un plan que atienda a esa actividad, especificando bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para ello.


Todos estos requisitos concurren en el supuesto que nos ocupa.

Por una parte, se aporta un calendario de pagos que detalla que pagará un importe total de 5.108,88 euros, que se distribuye del siguiente modo: 2.308,88 euros durante los primeros 23 meses y 2.800 a lo largo de los meses 24 a 60. Indica que la cuota será de 50 euros mensuales, aunque, en realidad, para llegar a 2.308.88 euros en los primeros 23 meses, la cuota mensual de este periodo debe ser de 100 euros los primeros 22 meses y 108,88 euros el vigésimo tercer mes.

Proponer destinar los pagos de los primeros 23 meses al pago del crédito contra la



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/18



masa reconocido a la administración concursal y, a partir de ahí, una distribución proporcional a tres acreedores Agencia Estatal de Administración Tributaria, OPAEF y Tesorería General de la Seguridad Social.

Y, por otra parte, se indica que los ingresos que prevé obtener ascienden a 800 euros mensuales, con los que se satisfarán, además de las deudas exonerables no exoneradas (es decir, lo que va a pagarse con el plan de pagos), las deudas no exonerables (esencialmente la deuda con garantía real dentro del límite del privilegio especial, cuyo alcance ha discutido mediante la impugnación de la lista de acreedores del informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal), las nuevas obligaciones que, para su subsistencia, contraiga el deudor y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.


Finalmente, el artículo 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal exige que el juez verifique las posibilidades objetivas que tiene de ser cumplido el plan de pagos como requisito necesario para su aprobación.

Este análisis debe limitarse a valorar, por una parte, la razonabilidad de los ingresos y recursos de que dispondrá el deudor para cumplir el plan de pagos y, por otra parte, si, con tales recursos puede cumplir con el plan de pagos propuesto, teniendo en cuenta que también tendrá que satisfacer las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones que contraiga para subsistir y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.

En este caso, el importe mensual necesario para cumplir con el plan de pagos es de 100 euros los primeros 22 meses, 108,88 euros el vigésimo tercer mes y tan solo 50 euros los meses restantes, por lo que, aun cuando los ingresos no alcancen el salario mínimo interprofesional, considero que es objetivamente posible su cumplimiento, de manera que procede aprobar el plan de pagos propuesto aunque con algunas modificaciones, derivadas de que, de conformidad con el último párrafo del artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal, *“(e)l plan de pagos no podrá (...) alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecido, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados”*.



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/18



De este modo, los créditos contra la masa (como son los honorarios de la administración concursal) deben ser satisfechos en primer lugar, posteriormente han de abonarse los créditos con privilegio general, por el orden establecido en el artículo 280 del Texto Refundido de la Ley Concursal, a continuación los ordinarios y, finalmente, los subordinados.

De este modo, la cuota establecida en el plan de pagos debe abonarse íntegramente a los acreedores del primer escalón (créditos contra la masa) antes de pasar al siguiente (créditos con privilegio general del ordinal primero del artículo 280) y así sucesivamente, hasta llegar a los acreedores ordinarios y, finalmente, si fuera posible, a los subordinados. Dentro de cada escalón el la distribución habrá de hacerse a prorrata en proporción al importe de los respectivos créditos.

Además, habiéndose impugnado la lista de acreedores del informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal, ha de estarse a la cuantía y clasificación de los créditos que resulte de la impugnación, sin que pueda utilizarse el plan de pagos para excluir algún crédito ni para variar su clasificación o su cuantía.

Finalmente, cuando el importe que haya de abonarse mensualmente a un acreedor resulte inferior a diez euros, el pago se hará de forma anual, acumulando la totalidad de las cuotas correspondientes a ese año, ya que la realización y el control del pago de importes inferiores a dicha cantidad resulta antieconómico y perjudicial tanto para el deudor como para los acreedores.

CUARTO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.”



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/18



2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

Estas deudas tienen la consideración de no exonerables, por lo que podría parecer que el resto quedan exoneradas, pero ello no es así cuando se pretende la exoneración sin que se liquiden todos los activos relevantes del deudor (entendiendo por tales, aquéllos con cuya realización podría pagarse parcialmente a los acreedores no privilegiados), es decir, cuando se acude a la exoneración con plan de pagos.



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/18



En estos casos, dentro de las deudas exonerables (todas salvo las contenidas en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) debemos diferenciar entre deudas exonerables que se exoneran y deudas exonerables que no se exoneran. Estas últimas son aquéllas que se incluyen en el plan de pagos, de manera que, tal y como establece el artículo 499.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración (que es provisional, en tanto que revocable) se extiende “*a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha*”.

De este modo, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado del artículo 489.1 ni en el plan de pagos, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso o, en su caso, en el informe de la administración concursal.


QUINTO: Préstamo hipotecario.

Como hemos visto, el ordinal octavo del artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal declara que no son exonerables “*(l)as deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*”.

Para materializar esta premisa, el ordinal primero del apartado segundo del artículo 492 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “*(e)n el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero (...) (s)e mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato*”.



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/01/2026
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/18



En el caso de autos el valor del inmueble ha sido fijado por la administración concursal en el informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal en 92.000 euros, pero no ha limitado a este importe el carácter privilegiado de los créditos, por lo que ha sido impugnado por la concursada, de manera que Caixabank SA deberá realizar el recálculo de las cuotas que impone el ordinal primero del apartado segundo del artículo 492 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal una vez sea firme la resolución que ponga fin al incidente concursal 45/2026 y de acuerdo con el resultado de éste.

SEXTO: Efectos de la exoneración provisional.

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 498 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal, y teniendo en cuenta que en el plan de pagos no se ha establecido ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor (como permitía el artículo 498.1 de la misma norma), la exoneración provisional provoca el cese de todos los efectos de la declaración de concurso, salvo el relativo al deber de colaboración que, a tenor del apartado tercero del citado artículo 498 ter, subsistirán hasta la exoneración definitiva.

Este apartado añade que, con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Finalmente, aunque no contemos con una norma expresa que prevea el cese de la administración concursal, a diferencia de lo que sucede en sede de convenio (donde el artículo 395.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “(d)esde la eficacia del convenio cesará la administración concursal”), cuando el plan de pagos no prevé ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, la administración concursal debe cesar ya que el deudor ha dejado de ver sometido a intervención o suspensión el ejercicio de las facultades de disposición o administración de sus bienes y derechos.

Este cese, por mandato del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/18



implica, además, que se le debe requerir para que presente una completa rendición de cuentas.

En cualquier caso, la eficacia de esta resolución se producirá, si no se impugna la exoneración, desde que finalice el plazo para hacerlo, y, si se impugna, desde la fecha de la sentencia que la resuelva, siempre que se desestime la impugnación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración provisional del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- Apruebo el plan de pagos propuesto por [REDACTED], con la siguiente modificación:

Las cuotas mensuales de deben abonarse íntegramente a los acreedores del primer escalón (créditos contra la masa) antes de pasar al siguiente (créditos con privilegio general del ordinal primero del artículo 280 del Texto Refundido de la Ley Concursal) y así sucesivamente, hasta llegar a los acreedores ordinarios y, finalmente, si fuera posible, a los subordinados.


Dentro de cada escalón el la distribución habrá de hacerse a prorrata en proporción al importe de los respectivos créditos.

Para determinar la cuantía y clasificación de los créditos habrá de estarse a la lista de acreedores del informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Cuando el importe que haya de abonarse mensualmente a un acreedor resulte inferior a diez euros, el pago se hará de forma anual, acumulando la totalidad de las cuotas correspondientes a ese año.



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/01/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/18



3.- Requiero a la persona concursada para que, semestralmente, informe acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa que experimente.

4.- Acuerdo el cese de los efectos de la declaración de concurso, salvo el deber de colaboración, con efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

5.- Acuerdo el cese de la administración concursal, con efectos desde el momento indicado en el punto cuarto, sin perjuicio de continuar como representante de la masa en el incidente concursal 45/2026.

6.- Requiero a la Administración Concursal para que presente una completa rendición de cuentas, en el plazo de UN MES, que comenzará a contar, si ha habido impugnaciones, desde la notificación de la sentencia que las resuelva, y si no se las ha habido, desde la notificación de la diligencia de ordenación dejando constancia de ello.

7.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

8.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a la administración concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que los acreedores afectados pueden impugnar la exoneración provisional en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 498 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal).

EL MAGISTRADO **LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA**

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a



Código:		Fecha	22/01/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/18



la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/01/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/18

